



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZI PAQUIRÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223  
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, trece (13) de octubre de dos mil ventidós (2022)

SENTENCIADO: RITO BUSTOS CASTIBLANCO  
C.C.: 3.120.681 DE PAIME  
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES  
RADICACIÓN: 25518 61 013 76 2007 80013  
CÓD. INTERNO: 2780

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636 DE 2022

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el despacho de forma oficiosa sobre la extinción y liberación de la condena de RITO BUSTOS CASTIBLANCO.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. RITO BUSTOS CASTIBLANCO fue condenado mediante sentencia del 23 de agosto de 2007, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, por el delito de porte ilegal de armas y municiones, a la pena principal veinticuatro (24) de meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 27 de agosto de 2007.

**3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA**

Ha de considerarse el siguiente marco normativo para resolver la petición referida:

El artículo 67 del Código Penal que consagra:

"Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma que reza:

"La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto".

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

"Quando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

Como se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a RITO BUSTOS CASTIBLANCO, al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, 24 meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (27 de agosto de 2007), sin que exista prueba del incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, se debe, en consecuencia, ordenar la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispone la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, cien mil pesos (\$100.000) depositados a ordenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho el 27 de agosto de 2007. En razón a lo anterior, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cancelense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

#### **4. RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a RITO BUSTOS CASTIBLANCO, en sentencia de la referencia.

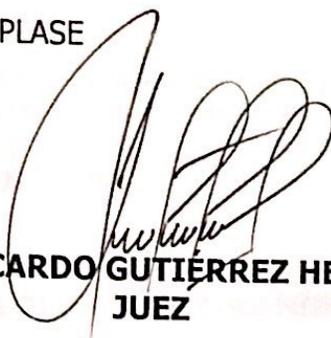
SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado RITO BUSTOS CASTIBLANCO la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia CANCELÉNSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico <a href="mailto:alospina@procuraduria.gov.co">alospina@procuraduria.gov.co</a> a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA _____
Conste. _____ Secretario